

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	Versión Pública de Televisora XHBO_Confidencial.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	16 de enero de 2023 7 de febrero de 2023, mediante Acuerdo 06/SE/03/23, emitido por el Comité de Transparencia en su Sexta Sesión Extraordinaria
	Área	Unidad de Política Regulatoria.
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<p>Datos personales: Páginas 4, 16, 18, 19, 21, 24</p> <p>Hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico: Páginas 6, 7, 8, 9, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26.</p> <p>Patrimonio de persona moral: Página 21,</p>
 INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Fundamento Legal	<p>Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por constituir información relacionada con el patrimonio moral de la persona.</p> <p>Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Por constituir hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.</p>

		<p>Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por comprender información referente a datos personales.</p>
	<p>Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.</p>	<p>Directora General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión</p> <p>Director de Seguimiento de Obligaciones</p> <p>Director de análisis Funcional de Redes de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p>
	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública</p>	<p>Fernando Butler Silva, Titular de la Unidad de Política Regulatoria.</p> <p>Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales Primero, inciso b) y Segundo del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/041120/337 de fecha 4 de noviembre de 2020.</p>

FIRMADO POR: FERNANDO BUTLER SILVA  
FECHA FIRMA: 2023/02/15 9:51 AM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 39539  
HASH:  
BDF26AFD3C591790B7FB3BC1A1D922945912823BD60CCE  
1D234C470A04CD88C3

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Televisora XHBO, S.A. de C.V., para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Decreto”) en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

**Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISORA S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., **TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.**, TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y

LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "**Resolución de AEPR**"). Como parte integrante se emitió el siguiente anexo:

"MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN."

**Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "**Ley**").

**Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "**Estatuto**"), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

**Quinto.- Revisión bienal de medidas asimétricas.** En su IV Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77".

**Sexto.- Solicitud de XHBO.** El 24 de enero de 2022 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito, con número de folio asignado 002970, mediante el cual la C. Amalia Guadalupe Quiñonez Armendáriz, en su carácter de representante legal de Televisora XHBO, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, el "**Solicitante**"), solicitó dejar de ser considerado como integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión (en lo sucesivo, el "**AEPR**").

**Séptimo.- Admisión a trámite.** Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/032/2022 notificado al Solicitante el 22 de febrero de 2022, se admitió a trámite la solicitud y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

**Octavo.- Manifestaciones y pruebas del Solicitante.** El 15 de marzo de 2022 se recibió vía correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto y en físico al día siguiente en la oficialía de partes, el escrito con número de folio asignado 010450, mediante el cual la C. Amalia Guadalupe Quiñonez Armendáriz, en su carácter de representante legal del Solicitante, desahogó el requerimiento realizado mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/032/2022, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que consideró pertinentes.

**Noveno.- Prevención.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/096/2022, notificado al Solicitante el 6 de abril de 2022, el Instituto previno al Solicitante a efecto de que puntualizara diversa información, relacionada con el escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el 15 de marzo de 2022, registrado con número de folio 010450.

**Décimo.- Desahogo de prevención.** El 27 de abril de 2022 se recibió vía correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto y en físico al día siguiente en la oficialía de partes, el escrito con número de folio asignado 016404, mediante el cual C. Amalia Guadalupe Quiñonez Armendáriz, en su carácter de representante legal del Solicitante, desahogó la prevención realizada mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/096/2022.

**Décimo Primero.- Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** El 21 de abril de 2022, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/103/2022, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión (en lo sucesivo, la “DGDTR”) solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo, la “UMCA”) información sobre la retransmisión del Solicitante de las señales de Grupo Televisa<sup>1</sup>, para un periodo que comprenda semanas representativas posteriores al mes de abril de 2020, así como información que considerara relevante para la emisión de una adecuada valoración.

La opinión (en lo sucesivo, la “Opinión de UMCA”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/224/UMCA/112/2022 de fecha 13 de junio de 2022.

**Décimo Segundo.- Admisión de pruebas.** El 12 de mayo de 2022 se notificó al Solicitante el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/116/2022, mediante el cual se acordaron las documentales exhibidas por el Solicitante.

**Décimo Tercero.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** El 24 de mayo de 2022, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/119/2022, la DGDTR solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo, la “UCE”) opinión respecto a si existe una relación comercial sustancial contractual, coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre el Solicitante y Grupo Televisa, sus empresas vinculadas o con los demás integrantes del AEPR; si existe un control real o influencia decisiva por parte de estos hacia el Solicitante; si existe interés comercial o financiero afín entre los mismo, así como información que considerara relevante para la emisión de una adecuada valoración.

La opinión (en lo sucesivo, la “Opinión de UCE”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/029/2022 de fecha 17 de junio de 2022.

**Décimo Cuarto.- Plazo para alegatos.** El 29 de junio de 2022 se notificó al Solicitante el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/141/2022 mediante el cual se declaró la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo, se pusieron a su disposición las actuaciones y se le otorgó plazo para formular alegatos.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en lo subsecuente, se entenderá como Grupo Televisa a Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria, declaradas como integrantes del AEPR.

**Décimo Quinto.- Solicitud de prórroga.** El 6 de julio de 2022 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 028133, mediante el cual la C. Amalia Guadalupe Quiñonez Armendáriz, en su carácter de representante legal del Solicitante, solicitó a este Instituto una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/141/2022. Dicha prórroga fue otorgada a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/158/2022 notificado al Solicitante el 15 de julio de 2022.

**Décimo Sexto.- Cesión de derechos y obligaciones.** El 13 de julio de 2022, el Pleno del Instituto, en su XV Sesión ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/130722/404 la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la cesión de derechos y obligaciones de la Concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación comercial del canal de televisión digital terrestre 32 (578-584 MHz), respecto de la estación con distintivo de llamada XHBO-TDT en Oaxaca, Oaxaca, otorgada a Televisora XHBO, S.A. DE C.V., a favor de Telsusa Televisión México, S.A. de C.V."

**Décimo Séptimo.- Formulación de alegatos.** El 3 de agosto de 2022 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 030565, mediante el cual el "[CONFIDENCIAL POR CONTENER NOMBRE DEL SUPUESTO REPRESENTANTE LEGAL](#)", en su supuesto carácter de representante legal del Solicitante solicitó se tuviera por reconocida su personalidad dentro del procedimiento y por presentados sus alegatos.

**Décimo Octavo.- Prevención.** El Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/171/2022, notificado al Solicitante el 10 de agosto de 2022, el Instituto previno al Solicitante a efecto de que exhibiera en original o copia certificada el documento mediante el cual acreditara su personalidad, o bien que el representante legal acreditado previamente hiciera suyo el curso relacionado con el escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el 3 de agosto de 2022, registrado con número de folio asignado 030565.

**Décimo Noveno.- Desahogo de prevención.** El 17 de agosto de 2022 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 032274, mediante el cual el "[CONFIDENCIAL POR CONTENER NOMBRE DEL SUPUESTO REPRESENTANTE LEGAL](#)", en su supuesto carácter de apoderado legal del Solicitante, desahogó la prevención realizada mediante el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/171/2022.

**Vigésimo.- Cierre de instrucción.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/181/2022, notificado al Solicitante el 29 de agosto de 2022, se tuvo por reconocida la personalidad del C. José Eduardo Leycegui Vega, en su carácter de apoderado legal del Solicitante y se acordaron los alegatos formulados mediante los escritos presentados el 3 y 17 de agosto, ambos del año curso, con números de folio asignados 030565 y 032274, respectivamente. En dicho oficio también se informó al Solicitante que se procedería a someter a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

En virtud de los Antecedentes referidos, y



## Considerando

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Adicionalmente, el artículo 15, fracciones XX y LVII de la Ley prevé como atribuciones del Instituto las de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de la Ley, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, mientras que el artículo 17, fracción I establece que la resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción XX del artículo 15 de la misma, corresponden al Pleno de manera exclusiva e indelegable. Por su parte, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del decreto por el que fue expedida la Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor de este, en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Por su parte, el artículo 1 del Estatuto establece que el Instituto es un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento, la fracción I, del artículo 4 establece que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Pleno, el cual de conformidad con las fracciones I, VI y XVIII, del artículo 6, tiene como atribuciones regular la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como, regular de forma asimétrica a los participantes en el mercado de la radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia e interpretar, en su caso, la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7, 15, fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I de la Ley; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.



**Segundo.- Manifestaciones realizadas por el Solicitante.** El Solicitante, mediante los escritos a que hacen referencia los antecedentes Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Séptimo y Décimo Noveno, presentó diversas manifestaciones e información que se resumen a continuación.

El Solicitante pidió dejar de ser considerado como integrante del AEPR, en virtud de que, **"CONFIDENCIAL POR CONTENER PROGRAMACIÓN DEL SOLICITANTE"** y argumentando lo siguiente:

1. **"CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONTRATO, OBJETO, VIGENCIA Y FECHA DE CELEBRACIÓN"**
2. **"CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONTRATO, OBJETO, VIGENCIA Y FECHA DE CELEBRACIÓN"**

Asimismo, el Solicitante manifestó que **"CONFIDENCIAL POR CONTENER MANIFESTACIÓN DEL SOLICITANTE SOBRE RELACIONES COMERCIALES Y JURÍDICAS"**

**Tercero.- Valoración de pruebas.** Las pruebas documentales que se refieren a continuación, por la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el **"CFPC"**), de aplicación supletoria a la Ley por disposición expresa de su artículo 6, fracción VII. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas, en su conjunto y administradas con la diversa información del presente expediente, así como con los hechos notorios en los términos referidos en el Considerando Cuarto, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que refiere la oferente. Asimismo, en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración. De igual forma, esta autoridad no dejará de observar, en donde resulte aplicable, el criterio establecido por el poder judicial que se observa en la tesis siguiente:

**2018214.** Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Octubre 2018. Tomo III.  
Pág. 2496. **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER  
A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las documentales presentadas por el Solicitante, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

El Solicitante mediante los escritos presentados el 24 de enero, 15 de marzo y 27 de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Instituto, registrados con números de folio asignados 002970, 010459 y 016404, respectivamente, ofreció como elementos de prueba las documentales que se indican a continuación:

- I. **Documentales privadas consistentes en copias simples de los documentos siguientes:**
  - a) "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONTRATO, OBJETO, Y FECHA DE CELEBRACIÓN"
  - b) "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONTRATO, OBJETO, Y FECHA DE CELEBRACIÓN"
  - c) "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONTRATO, OBJETO, Y FECHA DE CELEBRACIÓN"

Del análisis individual de las pruebas y adminiculadas con las manifestaciones del Solicitante y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del CFPC, al tratarse de copias fotostática simples, cuentan con valor indiciario; por lo tanto, se tiene que las documentales generan presunción en el siguiente sentido: la identificada con el inciso a) respecto a "CONFIDENCIAL POR CONTENER NOMBRE DE PERSONA MORAL"; las identificadas con los incisos b) y c) respecto a la existencia de relaciones contractuales entre el Solicitante y personas morales o físicas que no forman parte del AEPR.

- II. **Documental privada consistente en copia certificada del "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONVENIO, OBJETO Y FECHA DE CELEBRACIÓN"**

Del análisis individual de la prueba y adminiculada con las manifestaciones del Solicitante y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC, esta autoridad le otorga valor probatorio; por lo tanto, se tiene que la documental genera convicción respecto a que el "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONVENIO, OBJETO, Y FECHA DE CELEBRACIÓN"

**III. Documentales privadas consistentes en originales de los siguientes documentos:**

- a) Las respuestas al cuestionario, en formato digital y en físico, el cual se adjuntó como Anexo Único del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/032/2022.
- b) Escrito de "CONFIDENCIAL POR CONTENER INFORMACIÓN SOBRE EL CONTENIDO PROGRAMATICO RETRANSMITIDO DEL SOLICITANTE"
- c) Acuse del escrito presentado en la Oficialía de partes del Instituto el 9 de marzo de 2022, registrado con folio 009440, mediante el cual informó al Instituto que "CONFIDENCIAL POR CONTENER INFORMACIÓN SOBRE EL CONTENIDO PROGRAMATICO RETRANSMITIDO DEL SOLICITANTE"
- d) La distribución porcentual del contenido propio y de otros proveedores, transmitido por la estación XHBO-TDT, para los meses de noviembre y diciembre de 2021.
- e) La barra programática de la estación XHBO-TDT correspondiente a la semana 24 del año 2020, así como las semanas 23 y 52 del año 2021.
- f) Manifestación bajo protesta de decir verdad, firmada autógrafamente, respecto a que el Solicitante no tiene relaciones de ninguna especie con Grupo Televisa o con cualquier otro integrante del AEPR.

Del análisis individual y en su conjunto de las pruebas aludidas, administradas con las manifestaciones del Solicitante y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC, las referidas probanzas del presente numeral tienen valor probatorio; por lo tanto, se tiene que la documental identificada con el inciso a) genera convicción respecto a la información proporcionada por el Solicitante para el análisis de la presente resolución a la fecha de su presentación y la cual será desglosada en el análisis realizado por esta autoridad en la presente resolución; la identificada en el inciso b) genera convicción respecto a que "CONFIDENCIAL POR CONTENER INFORMACIÓN SOBRE CONTENIDO PROGRAMATICO RETRANSMITIDO Y NOMBRE DE PERSONA MORAL", la identificada en el inciso c) genera convicción respecto a que "CONFIDENCIAL POR CONTENER FECHA DE ESCRITO", el Solicitante presentó en la Oficialía de partes del Instituto un escrito mediante el cual informó que "CONFIDENCIAL POR CONTENER INFORMACIÓN SOBRE CONTENIDO PROGRAMATICO RETRANSMITIDO Y NOMBRE DE PERSONA MORAL" la identificada en el inciso d) genera convicción respecto a que el Solicitante, en el periodo comprendido entre noviembre y diciembre de 2021, "CONFIDENCIAL POR CONTENER INFORMACIÓN SOBRE CONTENIDO PROGRAMATICO RETRANSMITIDO" contenido de Grupo Televisa; la identificada en el inciso e) genera convicción respecto a que en el periodo comprendido del 8 al 14 de junio de 2020, del 7 al 13 de junio de 2021 y del 27 de diciembre de 2021 al 02 de enero de 2022 la programación del Solicitante "CONFIDENCIAL POR CONTENER INFORMACIÓN SOBRE CONTENIDO PROGRAMATICO RETRANSMITIDO" por la de Grupo Televisa; la identificada en el inciso f) genera convicción respecto de que al día de la presentación de la prueba no existe relación comercial, jurídica o de

cualquier otra índole con Grupo Televisa S.A.B. o cualquier otro integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión.

**Cuarto.- Análisis de la información.** El Instituto, en la Resolución de AEPR, determinó como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión al Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, el “GIE”) conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes<sup>2</sup>.

En ese sentido, el Solicitante pertenece a las entidades afiliadas independientes que fueron declaradas como parte de dicho GIE dado que su programación estaba compuesta, en promedio, por 40% o más de la programación de Grupo Televisa, en virtud de que se configuraba no solo una simple transacción, sino una relación que permitía a Grupo Televisa ejercer un “poder real” sobre sus decisiones y actividades económicas, de modo que el vínculo fue suficiente para afirmar que existían intereses comerciales y financieros afines con Grupo Televisa que los llevaban a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común<sup>3</sup>.

En el caso particular del Solicitante, el Instituto tuvo por acreditado que la programación de la estación que opera, XHBO-TDT, coincidía con la de Grupo Televisa en un promedio diario de 87%<sup>4</sup>.

Por lo anterior, el Solicitante fue considerado parte del GIE declarado como AEPR **al acreditarse la existencia de una relación comercial sustancial** (i.e. la afiliación o retransmisión de contenidos en un porcentaje significativo) **que generaba una relación de control real o influencia decisiva entre el Solicitante y Grupo Televisa**<sup>5</sup>.

Ahora bien, en el escrito referido en el Antecedente Sexto, el Solicitante pidió al Instituto que se le excluyera del AEPR, en virtud de que señala que a partir del **"CONFIDENCIAL POR CONTENER INFORMACIÓN SOBRE CONTENIDO PROGRAMÁTICO RETRANSMITIDO POR EL SOLICITANTE Y NOMBRE DE PERSONA MORAL"**

Sin embargo, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición del Solicitante, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de resolver si es procedente la petición del Solicitante, se analizan en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerarlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como cualquier otro elemento que pudiese identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa.

---

<sup>2</sup> Resolución de AEPR página 529.

<sup>3</sup> Resolución de AEPR página 210.

<sup>4</sup> Resolución de AEPR página 204.

<sup>5</sup> Resolución de AEPR página 250.

Es de resaltar que los elementos de análisis referidos son intrínsecos al concepto de GIE, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, el “PJM”) ha señalado lo siguiente:<sup>6</sup>

*“En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen **intereses comerciales y financieros afines**, y **coordinan** sus actividades para lograr un determinado objetivo común. (...) Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una **influencia decisiva o control** sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”*  
[Énfasis añadido]

Este criterio emitido por el PJM ha sido empleado consistentemente por el Instituto en precedentes decisorios,<sup>7</sup> incluida la Resolución de AEPR, en la que se identificaron vínculos o relaciones de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que permitieron al Instituto determinar al GIE integrado por Grupo Televisa.

Por otro lado, existe otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí pueden llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. Es decir, aunque las personas involucradas no forman parte del mismo GIE no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente, por lo que se dice que existe influencia significativa.

Así, el estándar aplicable al análisis de la petición del Solicitante consiste en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si generan relaciones de:

- a) **Control o influencia decisiva.** Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).<sup>8</sup>

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia al mismo GIE, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

<sup>6</sup> Ver <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168470&Semana=0>

<sup>7</sup> Ver como referencia, la Resolución de AEPR, páginas 193 a 205 y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica a la solicitud de opinión para participar en la “Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no. IFT-1)”, radicada bajo el expediente UCE/OLC-002-2014, página 72, cuya versión pública está disponible en [http://apps.ift.org.mx/publicdata/P\\_IFT\\_EXT\\_131114\\_217\\_Version\\_Publica.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf).

<sup>8</sup> Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

- a) La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) **la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;
- b) Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);
- c) Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;
- d) Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;
- e) Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- f) Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

**b) Influencia significativa.** Proporcionan la capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma significativa, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).<sup>9</sup>

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los

---

<sup>9</sup> Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf>



objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;<sup>10</sup>

- b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a) anterior;
- c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:
  - La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
  - Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y
  - Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.
- d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

Ambos grados de análisis son necesarios para verificar si el Solicitante conduce sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.<sup>11</sup>

Asimismo, de conformidad con criterios del PJF,<sup>12</sup> aplicables por analogía, **corresponde al Solicitante aportar los elementos necesarios para demostrar que no pertenece al GIE**

<sup>10</sup> Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que esta pertenezca.

<sup>11</sup> En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que "existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una **influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes**" [sic] (Énfasis añadido).

<sup>12</sup> COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS



**declarado como AEPR**, lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

En ese orden de ideas, se evalúan la información y pruebas aportadas por el Solicitante respecto a los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que mantiene con otras personas, en específico con Grupo Televisa, para determinar si:

- Su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Para efectos de lo anterior, se analiza si existe la relación comercial sustancial (contractual) entre el Solicitante y Grupo Televisa que llevó al Instituto a determinar que forma parte del AEPR, así como si existen otros vínculos que pudieran generar control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre el Solicitante, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

#### **a) Relación comercial sustancial (contractual) entre el Solicitante y Grupo Televisa**

Se evalúa si el Solicitante aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que:

- No retransmite contenidos de Grupo Televisa, o bien, que su programación está compuesta por un porcentaje no sustancial (en particular, menor al 40%) de la programación de Grupo Televisa;
- No recibe ingresos de Grupo Televisa por la retransmisión de publicidad, o bien, el monto de ingresos que recibe no representa una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos.

A manera de contexto, en la Resolución de AEPR se señaló que las estaciones afiliadas independientes retransmitían total o parcialmente la programación y publicidad de Grupo

Televisa.<sup>13</sup> También se señaló que, por esta retransmisión, Grupo Televisa pagaba a las estaciones un porcentaje fijo de la venta de publicidad.<sup>14</sup>

Para determinar si el Solicitante ha concluido la relación "CONFIDENCIAL POR CONTENER INFORMACIÓN SOBRE RELACIONES COMERCIALES DEL SOLICITANTE" Grupo Televisa, se analiza la información disponible sobre la programación que transmite actualmente el Solicitante a partir de la fecha en que señala haber concluido su relación comercial con Grupo Televisa.

Del análisis de la información contenida en el expediente, se desprende que la "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONTRATO, OBJETO, VIGENCIA Y FECHA DE CELEBRACIÓN" (Numeral II del apartado de Valoración de Pruebas).

No obstante, de la prueba documental privada consistente en el escrito "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONTRATO, OBJETO, VIGENCIA Y FECHA DE CELEBRACIÓN". (Numeral III, inciso "b" del apartado de Valoración de Pruebas), "CONFIDENCIAL POR CONTENER INFORMACIÓN SOBRE CONTENIDO PROGRAMÁTICO RETRANSMITIDO".

La Opinión de UMCA señala que se realizó un visionado y registro de los contenidos audiovisuales transmitidos en la estación con distintivo de llamada XHBO-TDT a través del canal 4.1, en el periodo que corresponde del lunes 7 al domingo 13 de marzo de 2022, comparados con la programación de Grupo Televisa, S.A.B. (XEW-TDT, "Las Estrellas"; XHTV-TDT, "Foro TV"; XHGC-TDT, "Canal 5", y XEQ-TDT, "NU9VE"), así como una investigación de gabinete de los contenidos transmitidos por la señal XHBO-TDT, con el objetivo de identificar el porcentaje de contenido programático de Grupo Televisa que retransmite el Solicitante o si forman parte de la programación de contenidos audiovisuales de Grupo Televisa, S.A.B. El resultado del análisis de la UMCA es que el Solicitante "CONFIDENCIAL POR CONTENER INFORMACIÓN SOBRE CONTENIDO PROGRAMÁTICO RETRANSMITIDO" del contenido programático de Grupo Televisa.

Por lo anterior, con base en el análisis de las pruebas exhibidas por el Solicitante, la Opinión de UMCA y de la información que obra en el Instituto, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) entre el Solicitante y Grupo Televisa que permita continuar ubicando al primero en los supuestos por los cuales se le declaró integrante del agente económico preponderante, en términos de lo señalado en la Resolución de AEPR.

- b) Inexistencia de otros vínculos que impliquen control o influencia decisiva e influencia significativa por parte de Grupo Televisa sobre el Solicitante, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.**

---

<sup>13</sup> Resolución de AEPR, página 199.

<sup>14</sup> Resolución de AEPR, página 200.

En la Opinión de UCE se analizaron los siguientes elementos y vínculos que involucran directa o indirectamente al Solicitante y que también pueden otorgar, ya sea control o influencia sobre el Solicitante, por parte de integrantes del AEPR, particularmente Grupo Televisa:

- Actividades económicas en las que participa el Solicitante;
- Participaciones accionarias, directas e indirectas hasta llegar al nivel de personas físicas, que tengan personas físicas o morales en el Solicitante;
- Relaciones de parentesco de las personas físicas que son accionistas directos o indirectos del Solicitante;
- Participaciones accionarias en otras personas morales de los accionistas directos e indirectos del Solicitante y de las personas relacionadas por parentesco con los mismos;
- Participación de los accionistas directos o indirectos del Solicitante, así como de las personas relacionadas por parentesco, en órganos directivos de asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Estructura de deuda del Solicitante;
- Contratos y acuerdos, formales o informales, que haya celebrado recientemente el Solicitante con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- Relaciones de afiliación, operación o control del Solicitante con otros agentes económicos.

Lo anterior, con base en la información provista por el Solicitante en respuesta al cuestionario incluido en el Anexo Único del Oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/032/2022 y la prevención IFT/221/UPR/DG-DTR/096/2022. A continuación, se presenta un resumen de lo identificado en la Opinión de UCE.

### **Actividades económicas en las que participa el Solicitante**

El Solicitante es una persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas, titular de la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la estación de televisión radiodifundida XHBO-TDT en Oaxaca, Oaxaca.

### **Relacionados Accionistas**

El siguiente cuadro muestra la estructura accionaria del Solicitante.

**Cuadro 1. Accionistas del Solicitante**

Relacionados por Parentesco	Participación
Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz*	34.0%
Ángela Fernández Quiñones	33.0%
Alicia Fernández Quiñones	33.0%

Fuente: Opinión de UCE.

\* Nota: "CONFIDENCIAL POR CONTENER DATO PERSONAL DE UN ACCIONISTA DEL SOLICITANTE".

### Relacionados por Parentesco, por Participación y por Participación Directiva

Respecto a los Relacionados por Parentesco, el Solicitante identificó a 3 (tres) personas físicas relacionadas entre sí por parentesco de primer grado, quienes también son los Relacionados Accionistas del Solicitante: (1) Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz, (2) Ángela Fernández Quiñones, y (3) Alicia Fernández Quiñones. Asimismo, se identificó a 3 (tres) Relacionados por Parentesco adicionales: (1) "CONFIDENCIAL POR CONTENER NOMBRE DE PERSONA FÍSICA", (2) "CONFIDENCIAL POR CONTENER NOMBRE DE PERSONA FÍSICA" y (3) "CONFIDENCIAL POR CONTENER NOMBRE DE PERSONA FÍSICA"

Asimismo, el Solicitante señaló lo siguiente:

i) Sobre el Señor "CONFIDENCIAL POR CONTENER NOMBRE DE PERSONA FÍSICA" el Concesionario menciona que: "POR EL MOMENTO, NO SE SABE CONSIDERANDO QUE SE DESCONOCE COMO QUEDARON SUS DOS CONCESIONES, Y EN CUANTO A PARTICIPACIÓN ACCIONARIA SE DESCONOCE POR NO TENER ACCESO NI CONTROL A LA MISMA "CONFIDENCIAL POR CONTENER CAPACIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA FÍSICA"

ii) "Los Relacionados Accionistas Amalia Guadalupe Quiñonez Armendáriz, Ángela Fernández Quiñonez [sic] y Alicia Fernández Quiñonez [sic] manifiestan en este acto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que las adicionales personas físicas mencionadas en este cuadro informativo ["CONFIDENCIAL POR CONTENER NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS"], desconcen [sic] si participan como personas físicas o como accionistas dentro de empresas concesionarias, por lo que se desconoce los datos aquí solicitados en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión y/o cuenten con algún título de concesión, permiso o autorización que le permita ofrecer servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión dentro del territorio nacional."

En lo que respecta a los Relacionados por Participación, el Solicitante identificó a 20 (veinte) personas morales, todas ellas concesionarias de estaciones de radiodifusión sonora comercial y 2 (dos) personas morales encargadas de organizar, planificar y proyectar planes comerciales para sus estaciones de radiodifusión sonora.

Por lo tanto, a partir de la información que presentó el Solicitante, en el cuadro siguiente se presentan los Relacionados por Participación y los Relacionados por Parentesco que participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

**Cuadro 2. Relacionados por Participación y Relacionados por Parentesco de Televisora XHBO, S.A. de C.V. que participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones**

Relacionados por Participación	Accionistas	Participación
Radiodifusora XEAFA-AM, S.A. de C.V. a	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%
Radiodifusora XEAFQ-AM, S.A. de C.V. a	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%
Radiodifusora XEBF-AM, S.A. de C.V. a	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%
Radiodifusora XEGB-AM, S.A. de C.V. a	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%
Radiodifusora XEIO-AM, S.A. de C.V. a	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%
Radiodifusora XEKQ-AM, S.A. de C.V. a	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%
Radiodifusora XEKY-AM, S.A. de C.V. a	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%
Radiodifusora XEKZ-AM, S.A. de C.V. a	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%
Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V. a	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%
Radiodifusora XEMK-AM, S.A. de C.V. a	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%
Radiodifusora XEOA-AM, S.A. de C.V. a	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%
Radiodifusora XEOE-AM, S.A. de C.V. a	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%
Radiodifusora XEREC-AM, S.A. de C.V. a	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%
Radiodifusora XERS-AM, S.A. de C.V. a	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%
Radiodifusora XETAP-AM, S.A. de C.V. a	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%
Radiodifusora XETUG-AM, S.A. de C.V. a	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%
Radiodifusora XEVHT-AM, S.A. de C.V. a	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%

Radiodifusora XEYD-AM, S.A. de C.V. a	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%
Radiodifusora XHOQ-FM, S.A. de C.V. a	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%
Radiodifusora XHTR-FM, S.A. de C.V. a	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%
Radiodifusora XERPR-AM, S.A. de C.V.	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	34.0% 33.0% 33.0%
Organización Radiofónica Mexicana, S.A. de C.V. (ORM)	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz Angela Fernández Quiñones Alicia Fernández Quiñones	33.4% 33.3% 33.3%
<b>Relacionados por Parentesco</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz (AGQA)</li> <li>• Ángela Fernández Quiñones (AFQ, <small>"CONFIDENCIAL, RELACIÓN DE PARENTESCO"</small> AGQA)</li> <li>• Alicia Fernández Quiñones (ALFQ, <small>"CONFIDENCIAL, RELACIÓN DE PARENTESCO"</small> AGQA)</li> <li>• <small>"CONFIDENCIAL, RELACIÓN DE PARENTESCO"</small> AFQ)</li> </ul> b y c	<p><b>"CONFIDENCIAL POR CONTENER APELLIDO DE FAMILIA"</b></p> <p>Los CC. Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz, Ángela Fernández Quiñones, Alicia Fernández Quiñones</p>	

Fuente: Opinión de UCE.

**\* Notas:**

- a. Personas morales concesionarias de estaciones de radiodifusión sonora comercial.
- b. Con información pública se identifica que "CONFIDENCIAL, NOMBRE DE PERSONA FÍSICA" es vicepresidente del Consejo de Administración y Vicepresidente Ejecutivo de Radio de Grupo Radio Centro. Ver <https://radiocentro.com/corporativo/perfil>
- c. No existe algún pronunciamiento por parte de Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz, Ángela Fernández Quiñones y Alicia Fernández Quiñones respecto a vínculos con "CONFIDENCIAL, NOMBRE DE PERSONA FÍSICA" y el GIE de Grupo Radio Centro, ni de "CONFIDENCIAL, NOMBRE DE PERSONA FÍSICA" respecto a vínculos con Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz, Ángela Fernández Quiñones y Alicia Fernández Quiñones, por lo que para efectos de la presente opinión se consideran parte del mismo GIE.

Asimismo, en el numeral 2 del oficio de prevención número IFT/221/UPR/DG-DTR/096/2022, se le requirió al Solicitante lo siguiente: *"Presentar la información completa, solicitada en el numeral 5 del Anexo Único del Acuerdo de Inicio. En particular, respecto al numeral 5.4. el Concesionario debe precisar si, el Concesionario, los Relacionados Accionistas, los Relacionados por Parentesco y/o los Relacionados por Participación, forman parte de algún grupo de interés económico (GIE) y, en su caso, proporcionar en formato libre la información del grupo. Asimismo, proporcionar el diagrama corporativo solicitado."*

Al respecto, el Solicitante respondió lo siguiente:

*"la Concesionaria, y los Relacionados Accionistas, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD FORMAN PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DENOMINADO ORM (ORGANIZACIÓN RADIOFONICA [sic] [...])"*

*[...] Por lo que a través de sus directivas de "ORM" que son las mismas de cada concesionaria las mismas de "ORM" [sic], centralizan los planes, programas, incentivos, producción, etc. de todas las estaciones y en forma descendente dan las instrucciones a cada plaza. [...]"*



[...] Por lo que respecta a los relacionados por parentesco, y adicionales, de ellos no se puede hablar tomando en cuenta una premisa principal que es la que las directivas y relacionadas accionistas **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, no intervienen en ningún cargo directivo, ni de decisión, así como de accionistas en dichas empresas, y además por desconocer su forma de trabajo, organizacional, directivo, de planificación etc.

Por lo que se presenta adjunto solo el Organigrama genérico del grupo de “ORM”, que es muy similar a [sic] utilizado en empresas concesionarias de radiodifusión a nivel nacional por ser, empresas familiares”.

En el cuadro 3 se presentan los principales directivos y los miembros del consejo de administración de Organización Radiofónica y los Relacionados por Participación para los cuales el Solicitante presentó información.

**Cuadro 3. Principales directores y miembros del consejo de administración de los Relacionados por Participación**

Concesionario/Relacionados por Participación	Consejo de Administración o Administrador único	Directores
ORM y demás Relacionados por Participación identificados en el Cuadro 2, anterior.	Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz (Presidenta) Ángela Fernández Quiñones (Vicepresidenta) Alicia Fernández Quiñones (Tesorera)	"CONFIDENCIAL POR CONTENER NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS"

Fuente: Opinión de UCE.

Sobre la existencia de sociedades, asociaciones o empresas que pudieran ser consideradas como Relacionados por Participación Directiva, el Solicitante no identificó sociedad alguna y señaló explícitamente lo siguiente:



*"i. Los RELACIONADOS ACCIONISTAS y de sus miembros de los órganos encargados de tomar las decisiones y/o directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes del Concesionario, "CONFIDENCIAL POR CONTENER MANIFESTACIONES DE LAS RELACIONES COMERCIALES Y JURÍDICAS DEL CONCESIONARIO"*

*ii. Los miembros de los órganos encargados de tomar las decisiones y/o directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes del Concesionario y/o los Relacionados accionistas, "CONFIDENCIAL POR CONTENER MANIFESTACIONES DE LAS RELACIONES COMERCIALES Y JURÍDICAS DEL CONCESIONARIO"*

*iii. De los RELACIONADOS POR PARENTESCO y de sus miembros de los órganos encargados de tomar las decisiones y/o directivos, gerentes, administradores, "CONFIDENCIAL POR CONTENER MANIFESTACIONES DE LAS RELACIONES COMERCIALES Y JURÍDICAS DEL CONCESIONARIO"*

*y*

*iv. Los miembros de los órganos encargados de tomar las decisiones y/o directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes de los "CONFIDENCIAL POR CONTENER MANIFESTACIONES DE LAS RELACIONES COMERCIALES Y JURÍDICAS DEL CONCESIONARIO"*

## Deuda

En cuanto al numeral 4 del oficio de prevención, se le requirió al Solicitante lo siguiente: *“debe describir la estructura de la deuda actual, identificando principales acreedores y su participación en la deuda”*. Al respecto, el Solicitante señaló que:

*“COMO SE MANIFESTÓ ANTERIORMENTE, TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NUEVAMENTE COMUNICA A USTED “CONFIDENCIAL POR CONTENER LA ESTRUCTURA DE LA DEUDA DEL CONCESIONARIO”.*”

Considerando lo manifestado, se advierte que el Solicitante **“CONFIDENCIAL POR CONTENER LA ESTRUCTURA DE LA DEUDA DEL CONCESIONARIO”**. Por lo tanto, con base en la información proporcionada por el Solicitante, no se identifican vínculos de Televisora XHBO, S.A. de C.V. con Grupo Televisa o con los demás miembros del AEPR a través de deuda, que generen control o influencia.

## Contratos, convenios o acuerdos

Respecto a la existencia de contratos o acuerdos que involucren al Solicitante o la estación XHBO-TDT con agentes económicos que presten servicios de radiodifusión, se le requirió al Solicitante lo siguiente *“[e]n el numeral 8 se solicita identificar los contratos o acuerdos, formales o informales, suscritos durante los últimos tres años, por el Concesionario con personas físicas morales que presten, directa o indirectamente, servicios de radiodifusión (...)”*.

En relación con lo anterior, el Solicitante proporcionó copias certificadas de: (1) **“CONFIDENCIAL, DATOS SOBRE CONTRATO Y NOMBRE DE PERSONA MORAL”** (Numeral I, inciso “b” del apartado de Valoración de Pruebas), y (2) **“CONFIDENCIAL, DATOS SOBRE CONTRATO Y NOMBRE DE PERSONA MORAL”** (Numeral I, inciso “c” del apartado de Valoración de Pruebas), cuyas principales condiciones se resumen en el cuadro siguiente:

**Cuadro 4.**

<b>Objeto</b>	<b>“CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONVENIO, OBJETO, CONTRAPRESTACIÓN, VIGENCIA Y FECHA DE CELEBRACIÓN”</b>
<b>Contraprestación</b>	
<b>Vigencia</b>	

Fuente: Opinión de UCE.

**Cuadro 5.**

<p><b>Objeto</b></p>	<p>"CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONVENIO, OBJETO, CONTRAPRESTACIÓN, VIGENCIA Y FECHA DE CELEBRACIÓN"</p>
<p><b>Contraprestación</b></p>	
<p><b>Vigencia</b></p>	

Fuente: Opinión de UCE.

Por lo tanto, con base en la información proporcionada por el Solicitante, no se identifican vínculos de Televisora XHBO con Grupo Televisa o los demás miembros del AEPR a través de contratos, convenios o acuerdos que generen Control o Influencia.

### **Programación de la estación XHBO-TDT**

El Solicitante manifestó lo siguiente:

*"CONFIDENCIAL POR CONTENER MANIFESTACIONES DEL SOLICITANTE SOBRE EL CONTENIDO PROGRAMÁTICO RETRANSMITIDO"*

**"CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS REFERENTES AL CONTENIDO PROGRAMÁTICO RETRANSMITIDO"**

Asimismo, el Solicitante presentó la barra programática de la estación referida (Numeral III, inciso "e" del apartado Valoración de Pruebas), para la semana del 27 de diciembre de 2021 al 2 de enero de 2022, e identificó los programas correspondientes, la cual se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro 6. Programación de la estación XHBO-TDT**

Día	Barra programática	Distribución porcentual de contenidos
Lunes a viernes 6:00 a 24:00 hrs.	6:00 a 9:30 TD Matutino CDMX 10:00 a 11:00 Mujeres en Línea 11:00 a 13:00 La Bola 6 13:00 a 15:00 TD Vespertino CDMX 15:00 a 16:00 Noticiero "Enlace Oaxaca" 16:00 a 17:00 Chismorreo 17:00 a 18:00 Adivigana 18:00 a 18:30 Telediario a las 6 CDMX 18:30 a 19:00 C4 Alerta 19:00 a 21:00 TD Nocturno CDMX 21:00 a 22:00 Las Rapiditas 22:00 a 24:00 Es Show	
Sábado 6:00 a 24:00 hrs	6:30 a 10:00 TD Matutino Fin de semana CDMX 10:00 a 11:00 Mundo Fit 11:00 a 11:30 El rebote de la bola del 6 11:30 a 13:30 TD Vespertino CDMX 13:30 a 15:00 Alerta 15:00 a 16:00 Paketemociones 16:00 a 17:00 Homenjae 17:00 a 18:00 La Medium 18:00 a 19:00 Mi gran boda gitana 19:00 a 20:30 TD Nocturno Fin de semana CDMX 20:30 a 21:30 Dame Dembow 21:30 a 24:00 Desveladas	Tiempo total: 126 horas <b>Contenido propio:</b> 0 horas (0.00%) <b>Contenido de terceros</b> (Televisión Digital S.A. de C.V.): 126 horas (100.00%)
Domingo 6:00 a 24:00 hrs.	6:30 a 10:00 TD Matutino Fin de semana CDMX 10:00 a 11:30 Liga Expansión 11:30 a 14:00 Aficionados 15:00 a 16:00 Lucha Libre AAA 16:00 a 17:00 Madres Adolescentes 17:00 a 18:00 Una familia de peso 18:00 a 19:00 Resumen Rapiditas 19:00 a 21:30 TD Nocturno Fin de semana CDMX 21:30 a 22:00 Pantallazo 22:30 a 23:00 Entre sombras con Carlos Trejo 23:00 a 24:00 Palco 6	

Fuente: Opinión de UCE.

Como se ha señalado en el Cuadro 4, a partir del **"CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS REFERENTES AL CONTENIDO PROGRAMÁTICO RETRANSMITIDO"**

Con base en lo anterior, no se identifica que la estación XHBO-TDT transmita contenido de Grupo Televisa, sino contenido proporcionado por un tercero.

Por lo anterior, se descartan vínculos del Solicitante con Grupo Televisa o los demás miembros del AEPR a través de contratos, convenios o acuerdos para retransmisión de contenidos que generen Control o Influencia.

### **Definición del GIE del Solicitante**

Con base en la información proporcionada se concluye que el Solicitante y las personas físicas y morales identificadas en el cuadro 2 forman parte del GIE controlado en última instancia por la "**CONFIDENCIAL POR CONTENER APELLIDOS DE FAMILIA**", al que se le denominará GIE del Solicitante y, además, no se identifican vínculos adicionales que impliquen relaciones de control o influencia decisiva.

### **Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante**

Con base en la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante relacionadas con Grupo Televisa o los demás miembros del AEPR.

### **Conclusiones del análisis**

La pretensión del Solicitante consiste en que se declare que ya no forma parte del GIE declarado como AEPR y que, por ende, no tenga que cumplir con la regulación asimétrica impuesta, toda vez que argumenta haber cesado su relación comercial y contractual con Grupo Televisa.

El Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por el Solicitante, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declararla parte del GIE declarado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa. Lo anterior conllevó a analizar si:

- a) La programación del Solicitante está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- b) No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- c) No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- d) No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- e) No hay un control real o influencia decisiva, y
- f) No existe un interés comercial y financiero afín.

Una vez analizadas las opiniones de UMCA y UCE, así como la información entregada por el Solicitante y demás información con que cuenta este Instituto, se acredita que el Solicitante "**CONFIDENCIAL POR CONTENER INFORMACIÓN SOBRE CONTENIDO PROGRAMÁTICO RETRANSMITIDO**" del contenido programático de Grupo Televisa; asimismo, se advierte que los

criterios y elementos que sustentaron la declaración del Solicitante como parte del AEPR en la Resolución de AEPR "**CONFIDENCIAL POR CONTENER UNA FECHA**"; de igual forma, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) con Grupo Televisa ni otros vínculos del Solicitante con Grupo Televisa que impliquen una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, control real o influencia decisiva o un interés comercial y financiero afín con Grupo Televisa.

Particularmente, de la Opinión de UCE se desprende que:

- El Solicitante y las personas físicas y morales identificadas en el cuadro 2 forman parte de un grupo de interés económico denominado GIE del Solicitante, en virtud de participaciones accionarias directas o indirectas, y considerando sus relaciones de parentesco. Asimismo, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas al GIE del Solicitante relacionadas con Grupo Televisa o los demás miembros del AEPR.
- Las relaciones contractuales/comerciales con Grupo Televisa, que sustentaron la declaración del Solicitante como parte del AEPR en la Resolución de AEPR, "**CONFIDENCIAL POR CONTENER UNA FECHA**".
- No se identifican vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que configuren un vínculo o relación de control o influencia decisiva —directa o indirecta y de *iure* o de *facto*— del Solicitante con Grupo Televisa o los demás miembros del AEPR.

Por lo anterior, no se advierte que existan elementos que ubiquen al Solicitante en una situación en la que, dada su operación actual, justifiquen razonada y proporcionalmente que siga perteneciendo al GIE declarado como AEPR y, en consecuencia, le siga aplicando la regulación asimétrica.

Sirve de sustento lo argumentado en el siguiente criterio:

**Tesis:** *I.4o.A. J/66, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168470, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, noviembre de 2008 Pág. 1244.*

**GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien,

latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, la motivación original por la cual se le aplicaron las medidas de preponderancia al Solicitante fue que existía la posibilidad de una coordinación con Grupo Televisa en detrimento de las condiciones de competencia y de las audiencias. En ese sentido, bajo las condiciones actuales, **"CONFIDENCIAL POR CONTENER MANIFESTACIÓN SOBRE RELACIONES COMERCIALES"** que generen control real o influencia decisiva, no es posible afirmar que dicha coordinación exista dada la operación actual del Solicitante.

Ahora bien, vale la pena recalcar que las mejores regulaciones son aquellas que atienden las necesidades de la población de manera eficaz y eficiente. La eficacia implica que la regulación cumpla con los objetivos inicialmente planteados y la eficiencia caracteriza a aquellas regulaciones que provocan los mayores beneficios sociales al menor costo.

En ese sentido, la continuidad de la aplicación de la regulación asimétrica al Solicitante podría no solo ya no aportar a los objetivos originales de la regulación, sino que además podría generarle costos regulatorios innecesarios, dificultándole competir en el mercado.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en el siguiente criterio de tesis:

**Tesis:** 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007923, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 719.

**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**



La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por todo lo expresado, resulta razonable y proporcional declarar que el Solicitante deja de formar parte del GIE declarado como AEPR y, por ende, no se encuentre obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación asimétrica a la que el Solicitante se encontraba obligado a cumplir hasta antes de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Finalmente, quedan a salvo las atribuciones del Instituto para requerir al Solicitante, en cualquier momento, los documentos, información o aclaraciones que considere pertinentes para ejercer adecuadamente sus funciones de supervisión y verificación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6° y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”; 1, 6 fracciones IV y VII y último párrafo, 7, 15 fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Televisora XHBO, S.A. de C.V. deja de formar parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión por los motivos expresados en el Considerando CUARTO, por lo que a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución se extinguirá su obligación de dar cumplimiento a la regulación asimétrica aplicable al agente económico que haya sido declarado como preponderante en el sector de radiodifusión.

**Segundo.-** Notifíquese personalmente a TelevisoraXHBO, S.A. de C.V.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/231122/679, aprobada por unanimidad en la XXVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de noviembre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2022/11/25 3:16 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 29209  
HASH:  
4BCD4891A6FDD60B4ED1FC5393699B4CC1E91586BF2518  
DFE8436BAB4583BBA9

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2022/11/28 7:04 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 29209  
HASH:  
4BCD4891A6FDD60B4ED1FC5393699B4CC1E91586BF2518  
DFE8436BAB4583BBA9

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2022/11/28 10:45 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 29209  
HASH:  
4BCD4891A6FDD60B4ED1FC5393699B4CC1E91586BF2518  
DFE8436BAB4583BBA9

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2022/11/29 5:15 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 29209  
HASH:  
4BCD4891A6FDD60B4ED1FC5393699B4CC1E91586BF2518  
DFE8436BAB4583BBA9